

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertos
Del 8 al 12 de diciembre de 2008
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.228/08 rev. 2
12 diciembre 2008
Original: español

METODOLOGÍA
PARA EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN
LA TERCERA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
FORMULADAS EN LAS RONDAS ANTERIORES

INTRODUCCIÓN

El Documento de Buenos Aires y el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que en adelante se denominarán, según sea el caso, el *Documento de Buenos Aires*, el *Reglamento*, el *Comité*, el *Mecanismo* y la *Convención*) disponen que el Comité deberá “adoptar una metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención escogidas para ser analizadas en cada ronda, la cual será diseñada para asegurar que obtendrá información suficiente y confiable”.

En el marco de su Decimotercera Reunión, realizada durante los días del 23 al 27 de junio de 2008, el Comité decidió que, durante la tercera ronda, analizará la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento se refiere al “seguimiento en el marco de rondas posteriores” y, en su tercer párrafo, establece que “durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento contiene la metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la tercera ronda y para el seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité en los informes por país adoptados en las rondas anteriores. Para estos efectos se refiere al objeto del análisis en la tercera ronda; al marco y los criterios generales y específicos que orientarán el análisis de las disposiciones seleccionadas en la tercera ronda; las consideraciones en cuanto al alcance de este análisis y del seguimiento de las recomendaciones formuladas en los informes por país de las rondas anteriores; las fuentes de información; el procedimiento de análisis; las respuestas al cuestionario; los informes por país; y la participación de organizaciones de la sociedad civil.

I. OBJETO DEL ANÁLISIS EN LA TERCERA RONDA

En el marco de los propósitos de la Convención y del Mecanismo, el análisis en la tercera ronda tendrá por objeto hacer el seguimiento de la implementación en cada Estado Parte de las disposiciones de la Convención seleccionadas en la tercera ronda, mediante el análisis de la existencia de un marco jurídico y de otras medidas para la aplicación de cada una de ellas y, en caso de que existan, de su adecuación a los propósitos de la Convención y de un primer análisis de sus resultados y progresos. Asimismo, tendrá por objeto hacer el seguimiento de los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes por país de las rondas anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

II. MARCO PARA EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA TERCERA RONDA

El análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas en la tercera ronda se realizará tanto dentro del marco de las disposiciones de la Convención, como del Documento de Buenos Aires y el Reglamento del Comité.

III. CRITERIOS QUE ORIENTARÁN EL ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA TERCERA RONDA

En desarrollo de lo dispuesto en el Documento de Buenos Aires y en el Reglamento del Comité, la información sobre la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en la tercera ronda, se analizará teniendo en cuenta, principalmente, los criterios generales y específicos que se describen a continuación.

A) CRITERIOS GENERALES

Los siguientes tres criterios orientarán el análisis general e integral de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en la tercera ronda:

1. Tratamiento igualitario

De acuerdo con este criterio, para el análisis de la información sobre la implementación de las medidas seleccionadas de la Convención, el tratamiento será igualitario y consistente para todos los Estados Parte. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de este criterio, en particular, se tomarán las siguientes previsiones en desarrollo de lo dispuesto en el Documento de Buenos Aires y en el Reglamento:

- a) Todos los Estados Parte serán analizados en el marco de la ronda y de acuerdo con los mismos criterios y procedimiento;
- b) El cuestionario será el mismo para todos los Estados Parte; y,
- c) Todos los informes por país tendrán la misma estructura.

2. Equivalencia funcional

El Comité analizará las medidas tomadas por un Estado Parte en cuanto a la aplicación de las disposiciones específicas de la Convención para determinar si ellas buscan cumplir con las obligaciones y propósitos de ésta.

Al respecto, el Comité revisará la información dentro del sistema y contexto legal específicos de cada Estado Parte, no examinará si las medidas son uniformes entre los diferentes Estados Parte, sino que apreciará la equivalencia de éstas en la búsqueda del cumplimiento de las finalidades señaladas.

3. Fortalecimiento de la cooperación

De acuerdo con este criterio, la información que se reciba será analizada teniendo siempre en consideración que tanto la Convención como el Mecanismo de Seguimiento tienen como propósitos promover, facilitar y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte en la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción.

B) CRITERIOS ESPECÍFICOS

La implementación por un Estado Parte de cada una de las disposiciones seleccionadas, se analizará con base en los siguientes criterios específicos:

1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Con base en este criterio, se analizará si el Estado Parte cuenta con un marco jurídico y con otras medidas para la aplicación de la respectiva disposición de la Convención.

2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En caso de que el Estado Parte cuente con un marco jurídico y con otras medidas para la aplicación de la respectiva disposición de la Convención, se analizará si ellos son apropiados para la promoción de los propósitos de la Convención: prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta este criterio, se buscará avanzar en un primer análisis en cuanto a los resultados objetivos que ha producido la aplicación del marco jurídico y de otras medidas existentes en un Estado Parte, relacionado con la implementación de una determinada disposición de la Convención.*

Se procurará que el análisis de la información en materia de resultados refleje la situación actual del país analizado, evitando incluir información anterior a la fecha de ratificación de la Convención por el Estado Parte.

* En el caso de la disposición contenida en el artículo X de la Convención, como la misma se refiere solamente a un acto de notificación, no procede el análisis de resultados.

Cuando un Estado en su respuesta al cuestionario provea información estadística, procurará que ésta se refiera a los dos años anteriores a la fecha de su respuesta, si se trata de información relacionada con la implementación de las disposiciones establecidas en los párrafos 7 y 10 del artículo III de la Convención, y a los cinco años anteriores a la misma, en el caso de los artículos VIII, IX y XIII de ella.

4. Nivel de avance en la implementación de la Convención

Con base en este criterio, el Comité analizará los progresos realizados y, si las hubiere, identificará las áreas en que se requieran avances en la implementación de la Convención.

Además de lo anterior, para los análisis, en lo que fuere pertinente, el Comité podrá tener en cuenta elementos contenidos en las normas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que se refieran a las materias previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, cuya implementación se analiza.

IV. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL ALCANCE DEL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS EN LA TERCERA RONDA

Para el análisis de las disposiciones seleccionadas de la Convención para ser consideradas en la tercera ronda, se tendrá en cuenta la siguiente división en áreas temáticas, así como las consideraciones que se formulan en relación con algunas de las disposiciones escogidas.

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

La primera disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo III.- Medidas Preventivas.- A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

“7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes”.

En relación con la disposición anterior, se analizarán las leyes, normas y/o medidas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción del respectivo país, al igual que los medios o mecanismos para hacerlas efectivas y los resultados objetivos de su aplicación.

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

La segunda disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo III.- Medidas Preventivas.- A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

“10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.”

En relación con la disposición anterior, se analizará si las medidas consideradas por los Estados Parte al respecto están “destinadas a crear, mantener y fortalecer” normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como los mecanismos a los que en ella se alude, para lo cual se examinarán aspectos tales como el universo de sociedades mercantiles y otras asociaciones que estén obligadas a llevar registros contables de sus operaciones; las exigencias relativas a la manera en la que deben llevarse dichos registros; y los mecanismos para hacerlas efectivas, tales como la prohibición de ciertos actos atentatorios contra la exactitud, veracidad, autenticidad y preservación de dichos registros; el establecimiento de sanciones de tipo penal, pecuniario o de cualquier otro género para sus infractores; y los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar su violación y de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, se analizarán los resultados objetivos que se han obtenido, tales como acciones que se hayan desarrollado para prevenir o investigar el incumplimiento de las normas y/u otras medidas aludidas y las sanciones impuestas al respecto, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

La tercera disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo VIII.- Soborno transnacional

“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”

Para el análisis de la implementación del artículo VIII de la Convención, se examinará, en primer lugar, si el país analizado tipifica como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en dicho artículo; en segundo lugar, si en caso de que lo tipifique el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención; y en tercer lugar, si en caso de que no lo tipifique brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes se lo permiten.

Asimismo, se analizarán los resultados objetivos que se han obtenido en caso de que tipifique dicha conducta como delito, relativos a aspectos tales como los procesos judiciales en curso y sus resultados. En caso de que no tipifique dicha conducta como delito, y en la medida en que las leyes del Estado analizado le permitan brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, se analizarán los resultados objetivos obtenidos al respecto.

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

La cuarta disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo IX.- Enriquecimiento ilícito

“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”

Para el análisis de la implementación del artículo IX de la Convención, se examinará, en primer lugar, si el país analizado tipifica como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en dicho artículo; en segundo lugar, si en caso de que lo tipifique el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención; y en tercer lugar, si en caso de que no lo tipifique brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes se lo permiten.

Asimismo, se analizarán los resultados objetivos que se han obtenido en caso de que tipifique dicha conducta como delito, relativos a aspectos tales como los procesos judiciales en curso y sus resultados. En caso de que no tipifique dicha conducta como delito, y en la medida en que las leyes del Estado analizado le permitan brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, se analizarán los resultados objetivos obtenidos al respecto.

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

La quinta disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo X.- Notificación

“Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.”

Para el análisis de la implementación del artículo X de la Convención, se examinará si el país analizado ha efectuado la notificación a la que se refiere este artículo, en caso de que la legislación prevista en los párrafos 1 de los artículos VIII y IX de la misma haya sido adoptada con posterioridad a su ratificación. Por la naturaleza de esta disposición, no procede el análisis de resultados.

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

La sexta disposición seleccionada por el Comité para el análisis de su implementación por los Estados Parte establece lo siguiente:

“Artículo XIII.- Extradición

“1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.”

Para el análisis de la implementación del artículo XIII de la Convención, se examinará, en primer lugar, si teniendo en cuenta lo previsto en su artículo XIII, párrafos 1, 2, 3 y 4, el marco jurídico del país analizado permite considerar esta Convención como la base jurídica de la extradición en relación con los delitos que ha tipificado de conformidad con la misma. En segundo lugar, si en caso de que pueda denegar una solicitud de extradición relativa a tales delitos en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque se considere competente, procede a presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento e informa oportunamente al Estado requirente acerca de su resultado final. En tercer lugar, si procede a detener a la persona que se encuentre en su territorio cuya extradición se solicita por otro Estado Parte en la Convención, o a adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición.

Asimismo, se analizarán los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas, y/u otras medidas vigentes en el Estado analizado en materia de extradición, en relación con los delitos antes aludidos, tales como solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de esos delitos y trámites realizados por el país analizado para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado dichos Estados y sus resultados.

V. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL ALCANCE DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES POR PAÍS DE LAS RONDAS ANTERIORES

1. Primera Ronda

En virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento, el informe por país de cada Estado Parte se referirá a los pasos dados para implementar las recomendaciones que le fueron formuladas al respectivo Estado en la Primera Ronda, sobre las que el mismo no informó en su respuesta a la Sección II del Cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del correspondiente informe por país de dicha ronda que requerían atención adicional, y tomará nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado.

2. Segunda Ronda

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, el informe por país de cada Estado Parte se referirá a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en el informe respectivo de la segunda ronda y tomará nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

El análisis se realizará con base en las respuestas al cuestionario del respectivo Estado Parte, los documentos que presenten organizaciones de la sociedad civil de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Comité y cualquier otra información pertinente que recaben la Secretaría y los miembros del Comité.

Durante el período previsto para la consideración por los miembros del subgrupo de análisis del proyecto de informe preliminar elaborado por la Secretaría, éstos se podrán poner en contacto entre ellos y con los expertos del Estado analizado, a través de teleconferencias, videoconferencias o cualquier otro medio que estimen apropiado.

En caso de que un Estado adopte una ley con posterioridad a la fecha prevista para su respuesta al cuestionario, la podrá hacer llegar a la Secretaría hasta un mes antes de la fecha dispuesta para la reunión del correspondiente subgrupo de análisis, para que la Secretaría la transmita a los miembros de dicho subgrupo de análisis.

VII. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

Para el análisis se seguirá el procedimiento dispuesto en el Reglamento del Comité, en desarrollo del Documento de Buenos Aires.

VIII. RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

Los Estados responderán al cuestionario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento y dentro de los plazos máximos fijados por el Comité en el calendario adoptado para la Tercera Ronda.

Las respuestas de los Estados Parte al cuestionario se traducirán a los idiomas del Comité.

Para los efectos previstos en el artículo 26 del Reglamento, se recomienda que las respuestas de los Estados Parte al cuestionario no excedan de treinta y cinco (35) páginas, pudiendo cada Estado Parte anexar los documentos que considere necesarios, los cuales se pondrán en conocimiento de los miembros del Comité en el idioma original. Para este fin, el Estado Parte también podrá adjuntar las traducciones de dichos anexos a los otros idiomas del Comité.

Una vez la Secretaría Técnica reciba las respuestas de los Estados Parte al cuestionario, las publicará a través de la página en "Internet" del Mecanismo.

IX. INFORME POR PAÍS

Los proyectos de informe se traducirán a los idiomas del Comité. Para los efectos previstos en el artículo 26 del Reglamento, se recomienda que ellos no excedan de treinta y cinco (35) páginas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del Reglamento, una vez aprobado el informe por país por el Comité, la Secretaría Técnica lo publicará en la página del Mecanismo en “Internet”.

X. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, b) del Reglamento, las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar, a través de la Secretaría Técnica, documentos con información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario en relación con la implementación por un determinado Estado Parte de las disposiciones seleccionadas en la tercera ronda. También podrán presentar documentos con información relacionada con la implementación de las recomendaciones que le haya formulado el Comité al Estado Parte en las rondas anteriores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36, segundo párrafo, del Reglamento, el Comité invitará a las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, en reuniones informales, los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y en el artículo 34, b) del Reglamento.

Los documentos que hagan llegar las organizaciones de la sociedad civil de conformidad con lo establecido en esta sección se publicarán en la página en “Internet” del Mecanismo.

Para los efectos previstos en esta sección, las organizaciones de la sociedad civil deberán presentar los documentos, con su correspondiente copia electrónica, dentro del mismo plazo establecido para que los respectivos Estados Parte presenten sus respuestas al cuestionario.